



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00123-00.
Accionante: COOSALUD EPS S.A.
Accionado: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que COOSALUD EPS S.A., promovió contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA trámite al que se vinculó a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y al MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo constitucional, en procura de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca al no dar respuesta a la petición que presentó el pasado 8 de diciembre de 2020, en la que solicitó un informe sobre el resultado de la auditoría respecto de servicios y tecnologías en salud a cargo de la UPC, las facturas objeto de auditoría y la explicación en la demora para su realización.

En consecuencia, solicita que, en amparo de su derecho, se ordene a la accionada emitir respuesta a la solicitud presentada.

2. Trámite procesal.

Mediante auto de 15 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculada para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción (ff. 74 – 79).

2.1 El Ministerio de Salud y Protección Social, se opuso a la prosperidad del amparo, al no haber incurrido en vulneración alguna del derecho invocado.

2.2 La Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca, señala que la petición fue recibida el 14 de diciembre de 2020, y no en la fecha indicada por el accionante, que a la misma se dio respuesta el 17 de diciembre siguiente remitiéndola a los correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones de la solicitud, por lo que considera no haber vulnerado el derecho fundamental de petición (ff. 165-174).

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona *“(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *“(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”*; por su parte, el artículo 5.º del Decreto 491 de 2020, amplió el término para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, siendo actualmente de 30 días.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho, que razón le

asiste al accionado al señalar que no ha incurrido en vulneración alguna al derecho de petición del accionante, toda vez que de la documental aportada a la acción se observa que suministró respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, siendo estos los requisitos que deben observarse para tener por satisfecho el derecho fundamental de petición.

Se observa como en la respuesta remitida, se le informó al peticionario que se auditó y radicó una suma por \$119.681.650 en 190 facturas y se relacionan descuentos por \$9.149.109, información que se encuentra debidamente discriminada.

Además, se le indica que los resultados de la auditoría del 9 de octubre de 2020, se le notificaron a los correos tesoreria@coosalud.com y notificacionescoosaludeps@coosalud.com, de lo que anexan soportes. Finalmente, manifestó que vencido el plazo no se recibió respuesta de la glosa, por lo que quedó en firme por un total de \$110.532.541.

Así mismo, la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca, aportó como prueba de la notificación de la respuesta, una captura de pantalla que da cuenta de que, el 17 de diciembre de 2020, a los correos notificacionescoosaludeps@coosalud.com; jagonzales@coosalud.com; nlargo@coosalud.com y jotorrecilla@coosalud.com que la entidad accionada ofreció a la petición.

Si bien es cierto hay discrepancia en la fecha de radicación de la solicitud, aquella discusión no tiene ninguna incidencia en la presunta vulneración alegada, ya que no se discute la presentación de petición y, en todo caso, siendo radicada en una fecha o en la otra, la respuesta se comunicó en el término legalmente señalado para ello.

Finalmente, debe tener en cuenta el accionante, que el ejercicio del derecho de petición no implica *per se*, que su resolución de fondo sea favorable a los intereses pretendidos ya que, se itera, la garantía queda satisfecha con la respuesta de fondo y congruente a las solicitudes y cuando es comunicada en debida forma, situación que, de lo expuesto, quedó suficientemente acreditada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia CC T-146 de 2012, expuso:

(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de

petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional

De lo anterior, se advierte que la presunta vulneración alegada, resulta infundada, por lo que, al no estar demostrada la afectación del derecho, se torna improcedente el mecanismo de amparo, razón suficiente para negar la salvaguarda deprecada.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efabc29db0536bb6384c4d22a02e98f9f4db536812f0fc1298613c8d23288d6

Documento generado en 23/02/2021 09:22:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**